

INE/CG228/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LOS CC. PASIANO RUEDA CANSECO Y ENRIQUE CRUZ CANSECO, CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JESÚS CARRANZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2022, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/85/2022/VER

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/85/2022/VER.

### ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se recibió en el Sistema de Archivos Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el oficio **OPL/SE/DEAJ/144/2022**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, mediante el cual informa la recepción de escrito de queja y determina la incompetencia para conocer los hechos denunciados por el **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en contra del **Partido del Trabajo** y los CC. **Pasiano Rueda Canseco y Enrique Cruz Canseco**, candidatos propietario y suplente a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; consistentes en gastos no reportados por la contratación de un espacio en radio "Esmeralda 103.3 F.M.", en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (fojas 1 a la 19 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

(...)

*Que, con fundamento en los artículos 3, numeral 1, inciso a), 209 párrafo 5, 442, numeral 1, incisos a) y b), 446, numeral 1, inciso a), b) y ñ), **470, fracción b) y c)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 317, fracción I), III) y IV), 340, fracción II y III del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 5, 6, 10, 12, 13 y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE y demás de la normatividad aplicable en la materia, vengo a interponer en tiempo y forma queja **en contra** de los C. **ENRIQUE CRUZ CANSECO, C. PASIANO RUEDA CANSECO AL PARTIDO DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO, Y/O LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, POR VULNERACIÓN EN LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA POR EL USO DESMEDIDO DE RECURSOS ECONÓMICOS UTILIZADOS PARA PROMOCIONAR SU IMAGEN.***

(...)

#### **HECHOS**

1. *En fecha nueve de febrero del año en curso, el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo identificado con el número OPLEV/GOSS/2022 determinó los topes de gastos de campañas para el proceso electoral local extraordinario 2022 en los municipios de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local extraordinario 2022.*

2. *En fecha tres de mayo del año en curso. el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz aprobó el acuerdo por el que se aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía. todas del estado de Veracruz; entre ellos, la candidatura de los CC. Pasiano Rueda Canseco y Enrique Cruz Canseco Candidato propietario y suplente o Presidente Municipal de Jesús Carranza. Veracruz, por el partido del trabajo.*

3. *A pesar de existir un tope en los gastos que los partidos y sus candidatos deben erogar en sus campañas políticas, y una prohibición expresa a los partidos políticos y los candidatos para que, en ningún momento puedan contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión además establece que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, **podrá contratar***

**propaganda en radio y televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos o cargos de elección popular.**

*A pesar de ello, los candidatos del partido del trabajo han implementado su campaña política en la contratación de "influencer" y comunicadores locales, como lo he denunciado en anteriores quejas presentadas, sin embargo en esta ocasión optaron por la contratación en el espacio de una radio difusora denominada "Esmeralda 103.3 Fm<sup>1</sup>" como se apreció en el siguiente enlace electrónico de la red social Facebook:*

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=688353072585042&id=103490174404671](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=688353072585042&id=103490174404671)

*En donde se compartió la siguiente nota:*



*De esta manera el partido del trabajo y sus candidatos denunciados infringen nuestra constitución y sus leyes reglamentarios en lo materia, al respecto*

<sup>1</sup> <https://www.facebook.com/EsmeraldaRadioAltotonga>

*conviene precisar que el artículo 41 apartado A de nuestra carta magna establece que: (se transcribe)*

*Del párrafo constitucional se desprende que son sujetos obligados de la disposición antes descrita, cualquier persona física o moral; ciudadanos (y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notorios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a lo creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia o los principios constitucionales de certeza y objetividad (SUP-RAP-148/2009) 2. Los sujetos obligados a cumplir con la normatividad electoral, son tanto el concesionario de televisión abierta como el concesionario de televisión restringido (SUP-RAP- 111 /2011 y acumulado).*

*Por otro lado, propagando político se le definen como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía los distintos candidaturas (Jurisprudencia 37 /2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).*

*La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva poro obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37 /20 lo, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).*

*Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivad e los asuntos SUP-RAP-1 15/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2 o acumulados).*

*Ahora bien, la palabra contratar y adquirir deben entenderse de la siguiente manera: "Contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (SUP-RAP-234/2009).*

"Adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utilizó, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: llegar a tener cosas, lograr o conseguir algo (SUP-RAP-234/2009). La interpretación del término adquirir debe entenderse como encaminado a Ja restricción del acceso de los partidos políticos, a Ja rodio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral. "(SUP-RAP-234/2009, SUP-RAP-0280/2009, SUP-RAP-0022/2010, SUPRAP-0082/2010, SUP-RAP-0273/2010, SUP-RAP-011 1/2011, SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP0127/201 I y SUP-RAP-0447 /201 I)". El presupuesto de la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, aunque supone la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo a alguno erradico lo posibilidad de que la difusión de los mensajes provengo de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a las concesionarias o permisionarios de radio y televisión (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP213/2009, acumulados). **Aunque no se cuente con una prueba que pueda acreditar la existencia material de un contrato convenio previo en el que las partes se hubieren comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de un candidato, otorgándole mayores espacios y coberturas en los programas de televisión, con el objeto de beneficiario posicionando su imagen ante el electorado, de los indicios derivados de las pruebas aportadas es factible demostrar que existió una adquisición indebida de tiempos en radio y televisión** (SUP-RAP-22/2010).

Finalmente, la libertad de expresión del que goza la radio difusora "Esmeralda 103.3 Fm" no es ilimitada, sino que, en materia política la libertad de expresión en su modalidad de propaganda debe armonizarse con el derecho o la igualdad político (derecho a ser votado y de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular) y el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como el reconocimiento de la dignidad de la persona (SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179 /2005 y SUP-JRC180/2005, acumulado).

(...)

## PRUEBAS.

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación del enlace aportado en los hechos de lo presente quejo. Esta prueba se ofrece con lo finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionados con los hechos 1, 2 y 3 de este escrito.

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *En todo lo que favorezca o los intereses de mi representado.*

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Derivado de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, Secretario Ejecutivo del OPLEV, atentamente solicito:*

**PRIMERO.** *-Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito de queja en contra de los denunciado; el Partido del Trabajo, bajo el principio de Culpa in Vigilando y/o quien resulte responsable por estos hechos.*

**SEGUNDO.-** *Llevar a cabo las respetuosas solicitudes de certificación y fiscalización de hechos correspondiente, por estar estrictamente apegada a derecho, ejerciendo y atendiendo oportunamente sus funciones y atribuciones constitucionales y legales de Oficialía Electoral, por sí o por medio de servidores públicos a quienes previamente designe, respecto de los eventos descritos, que podrían ser constitutivos de afectaciones a los principios de equidad de la contienda en el presente proceso electoral, especialmente en materia de propaganda política electoral y posibles vulneraciones en materia de financiamiento privado y de fiscalización.*

**TERCERO.-** *Se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*, para que, de acuerdo a sus facultades analice y cuantifique el gasto erogado por el Partido de Trabajo al haber, contratado espacios en radio y de esta manera colar su imagen entre las preferencias del electorado, también deberá verificar si la emisora de radio se encuentra dentro del catálogo de personas morales que pueden prestar sus servicios a los partidos políticos, y finalmente estimar el precio de contratación, gastos y costos erogados para la publicación de este artículo.

### **Elementos probatorios de la queja presentada por el Gabriel Onésimo Zúñiga Obando.**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Pruebas técnicas consistentes en una imagen y una liga URL de la red social Facebook.

**III. Acuerdo de admisión.** Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, tener por recibido y admitir el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/85/2022/VER**; y notificar la admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General y Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto y emplazar a los sujetos denunciados. (foja 20 y 21 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 22 a la 25)

b) El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (foja 26 a la 27)

**V. Notificación de recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6575/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (foja 28 a la 32 del expediente)

**VI. Notificación de recepción a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6576/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (foja 33 a la 37 del expediente)

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados.**

**Notificación al Partido del Trabajo**

a) Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6577/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, a través del Representante de Finanzas del Partido Político ante el Comité Ejecutivo Estatal, el acuerdo de admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito, otorgándole un término de **cinco días hábiles**, contados a partir de su recepción para que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes en relación con los hechos investigados. (foja 38 a la 48 del expediente)

b) En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo, da respuesta al emplazamiento realizado, que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcriben: (foja 49 a la 52)

*(...)*

*Por medio de la presente la que suscribe Mónica Contreras Méndez, Titular del área de Finanzas y Fiscalización del Partido del Trabajo a nivel Estatal, personería debidamente acreditada y reconocida ante este órgano me conduzco a dar la debida contestación dentro del término establecido al Oficio Número **INE/UTF/DRN/6577/2022**, por lo que con el afán de cumplir con lo requerido informo a este Instituto que no existe contrato alguno con la emisora "Esmeralda 103.3 F.M. por lo que dentro de nuestras obligaciones está el realizar el registro de gastos erogados durante el proceso extraordinario que se llevará a cabo en el Municipio de Jesús Carranza pero no habiendo existencia de dicha contratación no estamos obligados a presentar contrato con la antes mencionada.*

*Sin embargo se hace mención que dicha nota a que se refiere el quejoso es una nota de un medio digital (Facebook) y al indagar lo que mencionan en dicha queja nos percatamos que no aparece detalle de quien emite dicha nota y a quien va dirigida, hace mención del nombre del suplente a la Alcaldía el Señor Enrique Cruz Canseco dentro de la nota de las palabras que ha expresado durante el inicio de campaña estando en su derecho de libertad de expresión, más no de una entrevista; por el hecho de que la emisora tomara como referencia fotografías que no son de su autoría ni las palabras de dicho personaje o de algún simpatizante con el partido al que represento, consideramos que más allá de solicitar el registro de un gasto erogado es coartar la libertad de un tercero, ya que dicha emisora no solo hace alusión a palabras de alguien que en este momento representa como suplente por la alcaldía del Partido del Trabajo en el municipio ya mencionado, sino que también realiza notas hacia otros partidos, por lo que no podríamos tomar*



*como un beneficio hacia nuestro Instituto, una nota sin autoría y con fotografías extraídas de otros medios digitales.*

*Aunado a esto, no nos ausentamos de nuestras obligaciones y como lo estipula el artículo 243 de la Ley de procedimientos de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general, en base a este artículo, como podrá recaer en el supuesto de un rebase de tope de gastos si cuando fue presentada dicha queja aún no se concluían los registros dentro del sistema de fiscalización como lo marca la ley, y no se ha presentado un informe de gastos.*

*Hago también mención del artículo 79, sobre el informe de gastos el cual es presentado a la Unidad Técnica dentro de los tres días concluido cada periodo de elección, por lo que estando dentro del término para realizar registros, aun no existe un informe concluido de gastos por este Instituto, sin embargo, una vez más reitero la inexistencia de contrato alguno por parte de este instituto Político o por parte de alguno de los mencionados hacia quien va dirigida la queja.  
(...)"*

**Notificación al C. Pasiano Rueda Canseco, candidato por el Partido del Trabajo a Presidente Municipal de Jesús Carranza en el estado de Veracruz Ignacio De La Llave**

a) Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/6578/2022**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al candidato denunciado, a través del Sistema Integral de Fiscalización del acuerdo de admisión y emplazamiento del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito, otorgándole un término de **cinco días hábiles**, contados a partir de su recepción para que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes en relación a los hechos investigados. (foja 53 a la 63)

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución, no se ha recibido escrito de respuesta al emplazamiento realizado.

**VIII. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/6751/20221, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se solicitó a la Directora del Secretariado

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificara la URL aportada por el quejoso con la finalidad de cumplimentar su pretensión, respecto de la liga: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=688353072585042&id=103490174404671](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=688353072585042&id=103490174404671) (foja 93 a la 98)

b) Con fecha seis de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/DS/0762/2022, la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada correspondiente con los hallazgos obtenidos. (fojas 138 a la 147)

#### **IX. Razones y Constancias.**

a) El cinco de abril de dos mil veintidós, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo electoral citado al rubro que, a efecto de investigar los hechos denunciados, en concreto en la liga URL aportada por el quejoso en su escrito de queja <https://www.facebook.com/EsmeraldaRadioAltotonga>. (foja 99 a la 110)

b) El cinco de abril de dos mil veintidós, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo electoral citado al rubro que, a efecto de investigar los hechos denunciados, en concreto en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, de la página de “**Radio Esmeralda 103.3 FM**” y del **C. Pasiano Rueda**. (foja 111 a la 114)

#### **X. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiuno de marzo de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6542/2022, se le dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara al respecto de la denuncia interpuesta por el C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la contratación de un espacio en una radiodifusora denominada “*Esmeralda 103.3 FM*”. (foja 64 a la 78)

b) El cinco de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a esta autoridad el oficio INE-UT/03075/2022, mediante el cual remite el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós del expediente

UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/VER/134/2022, el cual en su resolutivo SEXTO se acordó el **desechamiento** de la denuncia. (foja 79 a la 92)

**XI. Acuerdo de alegatos.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenando notificar al quejoso y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (foja 115 a la 116)

## **XII. Notificación del acuerdo de alegatos a las partes**

### **Notificación al Partido Morena**

a) El cinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7934/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Político a través de su representante de finanzas, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, para que dentro de un plazo de setenta y dos horas presentará los alegatos que considerará conducentes. (foja 117 a la 123).

b) En escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, el partido Morena presente escrito de alegatos en los siguientes términos: (fojas 148 a la 158)

“(...)

*... del análisis a los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente, asunto se constriñe en determinar el origen, o en su caso, la falta de reporte del egreso o ingreso generado por el gasto excesivo fiscalizable para el Proceso Electoral Extraordinario 2022, tal es el caso, que realizó una serie de actividades proselitistas y de campaña las cuales fueron transmitidas en dicho espacio, además, omitieron reportar a esta autoridad una serie de actividades conforme a su agenda, principalmente comidas con diversos sectores, ruedas de prensa, debates, videos e inicio de campaña de los cuales tuvieron como finalidad la promoción de los otrora candidatos y la solicitud del voto a favor de los mismos. Esto es, debe determinarse si los recursos que se emplearon para la campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2022, implicó una aportación ilícita; o bien, un ingreso o gasto no reportado por dicho instituto político y desde luego por sus candidatos, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña*

*fijado por la autoridad en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2022 referido, lo que a criterio del suscrito queda acreditado fehacientemente con el material probatorio y las diligencias realizadas por esta autoridad.*

*En tales circunstancias, esta autoridad deberá determinar si los ahora denunciados, así como, el Partido del Trabajo, incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a); 51; y 61, inciso f), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 243 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 65, 149 y 224 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del uno de enero de dos mil doce, que a la letra se transcriben: (se transcriben artículos)*

*De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos, así como, sus candidatos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esta forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos y sus candidatos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su monto, aplicación y destino.*

*En el caso concreto, los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes de campaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular que registren para cada tipo de campaña, reportando, en todo caso, los ingresos y gastos erogados por el instituto político y el candidato.*

...

*Por otro lado, del precepto legal en comento se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora tanto los ingresos de recursos diversos al obtenido por medio del financiamiento público, los gastos efectuados, así como, la forma en que fueron realizados, por lo que dichas entidades tienen prohibidos reportar con falsedad.*

*Por lo que respecta al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, se tutelan los principios de legalidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales -incluyendo los procesos de selección interna-, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos de entes prohibidos tales como las empresas mexicanas de carácter mercantil, entre otras.*

...

*En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y/o gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos y sus*

*candidatos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos) y, consecuentemente, respetar los límites a los gastos de campaña que son establecidos por la autoridad electoral.*

*En virtud de lo anterior, esta Autoridad Fiscalizadora, en ejercicio de sus atribuciones y con el material probatorio que obra en autos de manera fundada y motivada podrá arribar a la conclusión de que los CC. Pasiano Rueda Canseco y Enrique Cruz Canseco, en su carácter otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, y el Partido del Trabajo, rebasaron el tope de gastos de campaña, pues realizaron una serie de actividades proselitistas y de campaña las cuales fueron transmitidas y se utilizaron como plataforma de publicidad en dicho espacio, además omitieron reportar a esta autoridad una serie de actividades conforme a su agenda, principalmente comidas con diversos sectores, ruedas de prensa, debates, videos e inicio de campaña de los cuales tuvieron como finalidad la promoción de los otrora candidatos y la solicitud del voto a favor de los mismos, por lo que respetuosamente solicito tenga a bien determinar lo que en derecho corresponda...”*

### **Notificación al Partido del Trabajo**

- a)** El cinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7933/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Político a través de su representante de finanzas, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, para que dentro de un plazo de setenta y dos horas presentará los alegatos que considerará conducentes. (foja 124 a la 130)
- b)** En escrito presentado con fecha ocho de abril del dos mil veintidós, el Partido del Trabajo, presenta escrito de alegatos en los siguientes términos: (fojas 159 a la 163).

*“(...)*

*PRIMERO. - INFORMO A ESTE INSTITUTO QUE NO EXISTE CONTRATO ALGUNO CON LA EMISORA "ESMERALDA 103.3 F.M.", POR LO QUE DENTRO DE NUESTRAS OBLIGACIONES ESTÁ EL REALIZAR EL REGISTRO DE GASTOS EROGADOS DURANTE EL PROCESO EXTRAORDINARIO QUE SE LLEVA A CABO EN EL MUNICIPIO DE JESÚS CARRANZA, PERO NO HABIENDO EXISTENCIA DE DICHA CONTRATACIÓN NO ESTAMOS OBLIGADOS A PRESENTAR CONTRATO CON LA ANTES MENCIONADA. POR LO QUE NEGAMOS LOS HECHOS QUE DESCRIBE EL DENUNCIANTE PUES NO HAY CONDUCTA QUE CONSTITUYA VIOLACIONES DE ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL O NORMATIVA QUE RIGE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL*

*SEGUNDO. - POR CUANTO HACE A LO MANIFESTADO POR EL RECURRENTE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA QUE SE CONTESTA, CATEGÓRICAMENTE MANIFIESTO QUE ES FALSO, YA QUE ANTE LA DESESPERACIÓN DE LA INMINENTE DERROTA ELECTORAL DEL PARTIDO QUE REPRESENTA, EL ACTOS NO LE QUEDÓ MÁS QUE RECURRIR A ESTA AUTORIDAD FISCALIZADORA PARA PRETENDER HACER VALER HECHOS FALSOS, PARA IMPUTARME ALGUNA INFRACCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, ELLO ES ASÍ, PORQUE NO APORTÓ HECHOS CLAROS Y PRECISOS EN LOS CUALES EXPLIQUE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE VERIFICARON, Y MUCHO MENOS CUAL FUE LA PARTICIPACIÓN EN LOS MISMOS, PUES SE HACE MENCIÓN QUE DICHA NOTA A LA QUE SE REFIERE EL QUEJOSO ES UNA NOTA DE UN MEDIO DIGITAL (FACEBOOK) Y AL INDAGAR LO QUE MENCIONAN EN DICHA QUEJA NOS PERCATAMOS QUE NO APARECE DETALLE DE QUIEN EMITE DICHA NOTA Y HACIA QUIEN VA DIRIGIDA, HACE MENCIÓN DEL NOMBRE DEL SUPLENTE A LA ALCALDÍA EL SEÑOR ENRIQUE CRUZ CANSECO DENTRO DE LA NOTA DE LAS PALABRAS QUE HA EXPRESADO DURANTE EL INICIO DE CAMPAÑA ESTANDO EN SU DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, MAS NO DE UNA ENTREVISTA; PERO EL HECHO DE QUE LA EMISORA TOMARA COMO REFERENCIA FOTOGRAFÍAS QUE NO SON DE SU AUTORÍA NI LAS PALABRAS DE DICHO PERSONAJE O DE ALGÚN SIMPATIZANTE CON EL PARTIDO AL QUE REPRESENTO, CONSIDERAMOS QUE MÁS ALLÁ DE SOLICITAR EL REGISTRO DE UN GASTO EROGADO ES COARTAR LA LIBERTAD DE UN TERCERO, YA QUE DICHA EMISORA NO SOLO HACE ALUSIÓN A PALABRAS DE ALGUIEN QUE EN ESTE MOMENTO REPRESENTA COMO SUPLENTE POR LA ALCALDÍA AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL MUNICIPIO YA MENCIONADO, SINO QUE TAMBIÉN REALIZA NOTAS HACIA OTROS PARTIDOS, POR LO QUE NO PODRÍAMOS TOMAR COMO UN BENEFICIO HACIA NUESTRO INSTITUTO UNA NOTA SIN AUTORÍA Y CON FOTOGRAFÍAS EXTRAÍDAS DE OTROS MEDIOS DIGITALES.*

*DEBIDO A LO ANTERIOR, RESULTA EVIDENTE LA FALSEDAD CON LA QUE SE CONDUCE EL ACTOR ANTE ESTA UNIDAD FISCALIZADORA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CON ENLACES ELECTRÓNICOS DE LA RED SOCIAL DENOMINADA "FACEBOOK" A FIN DE ACREDITAR SUS AFIRMACIONES OFRECE UNA SERIE DE FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS DE LOS SUPUESTOS EVENTOS QUE ATRIBUYE, SIN EMBARGO, PASA POR ALTO QUE ESTOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, POR SI MISMOS, NO GENERAN PLENA PRUEBA RESPECTO DE LOS EXTREMOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR CON ELLOS. EN CONSECUENCIA, SE TIENE QUE, EN EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA NO SE MENCIONA NI SE ACREDITA DE MANERA OBJETIVA HECHO ALGUNO QUE ESTABLEZCA LA FORMA QUE DEMUESTRE QUE TANTO EL CANDIDATO PROPIETARIO COMO SUPLENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JESUS CARRANZA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, HUBIESE OMITIDO REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA CON LA SUPUETA CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN RADIO, SINO QUE SE PARTE DE UNA PRESUNCIÓN SUBJETIVA, LO CUAL HACE INOCUA LA PRETENSIÓN DE MÉRITO, PUES SE TRATA DE UNA SIMPLE CONJETURA QUE FORMULA EL DENUNCIANTE, YA QUE LA ACCIÓN INVESTIGADA NO GIRA EN TORNO A UNA*

*SITUACIÓN ACREDITADA, DE LA CUAL SE DESPRENDA DE MANERA OBJETIVA EN EXCESO DE GASTOS DE CAMPAÑA.*

*SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA APLICABLE EN LA MATERIA ELECTORAL Y SUSTENTADO EN LA JURISPRUDENCIA 21/2013, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DE RUBRO "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ELECTORALES", (CONSULTABLE EN LA GACETA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AÑO 2013, PÁGINAS 59 Y 60); SE DEBE DE TENER POR NO PROBADA LA COMISIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS ANTE ESTA AUTORIDAD POR LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS.*

*EN ESE ORDEN DE IDEAS, REITERO QUE EL EXAMEN DE LA LEGALIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS QUE PREVIEN LAS CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS, TIPIFICADAS COMO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, SOLAMENTE DEBE VERSAR SOBRE AQUELLAS QUE REALMENTE FUERON APLICADAS Y DEBIDAMENTE PROBADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE COMBATE.*

*PRECISADO LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD DEBE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR ESTAR SUPERADAS LAS NORMAS QUE DICE LA RESPONSABLE INFRINGIERON LOS CC. PASIANO RUEDA CANSECO CANDIDATO PROPIETARIO Y ENRIQUE CRUZ CANSECO CANDIDATO SUPLENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JESUS CARRANZA, VERAXCRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN LAS DIVERSAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A ESTA, TODA VEZ QUE, LOS ENUNCIADOS LEGALES INVOCADOS POR EL INCONFORME RESULTAN INDETERMINADOS, GENÉRICOS Y ABIERTOS, YA QUE EN NINGUNA PARTE DEL DOCUMENTO QUE SE COMBATE, SE DESCRIBE CONCRETAMENTE LA APLICACIÓN DEL CASO CONCRETO EN QUE DICEN, SE MOTIVA LA JUSTIFICACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO.*

*PARA LO ANTERIORMENTE SEÑALADO ME PERMITO OFRECER COMO MEDIOS DE CONVICCIÓN LAS SIGUIENTES:  
PRUEBAS.*

*A). - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. EN TODO LO QUE BENEFICIE A MI REPRESENTADO.*

*(...)*

**Notificación al C. Pasiano Rueda Canseco, candidato por el Partido del Trabajo a Presidente Municipal De Jesús Carranza en el Estado de Veracruz Ignacio De La Llave.**

**a)** El cinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7935/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al **C. Pasiano Rueda Canseco**, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador de mérito, para

que dentro de un plazo de setenta y dos horas presentará los alegatos que considerará conducentes. (foja 131 a la 137)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no fue presentada respuesta alguna.

**XIII. Cierre de instrucción.** El veinte de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la



Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

## **2. Estudio de fondo.**

### **2.1. Controversia del asunto**

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si el **Partido del Trabajo** y los **CC. Pasiano Rueda Canseco y Enrique Cruz Canseco**, candidato propietario y suplente a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fueron omisos en reportar gastos por la contratación de un medio de comunicación dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón de lo anterior, deberá establecerse si los hechos controvertidos actualizan algunas de las hipótesis siguientes:

<b>Hipótesis</b>	<b>Preceptos que la conforman</b>
Egreso no reportado.	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Así, por conveniencia metodológica se expondrán, en primer término, los hechos acreditados y, posteriormente, se analizará si estos, a la luz de las obligaciones a las que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.


## 2.2 Hechos acreditados

A fin de exponer los hechos acreditados, se enlistan los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras su adminiculación.

### A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso

#### A.1. Pruebas técnicas de la especie de ligas electrónicas e inserción de imágenes en su escrito de queja.

De la lectura al escrito presentado, se advierte que por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron dos (2) ligas electrónicas, las cuales se enlistan a continuación:

ID	URL	Muestra
1	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=688353072585042&amp;id=103490174404671">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=688353072585042&amp;id=103490174404671</a>	 <p>Esmeralda 103.3 Fm 12 de marzo a las 10:03</p> <p>Enrique Cruz Canseco, inicia campaña por la alcaldía. *Pasiano Rueda, continúa detenido por autoridades estatales.</p> <p>Jesús Carranza, Ver. 6 - A tres días de iniciar la campaña por la presidencia municipal de Jesús Carranza, el candidato suplente por el Partido del Trabajo en Veracruz (PT), Enrique Cruz Canseco, ya que el candidato propietario, Pasiano Rueda Canseco (sigue preso en un penal del estado de Veracruz), lo que no le impide que sea el candidato para esta elección extraordinaria de dicho municipio.</p> <p>Y, a decir del candidato suplente, Cruz Canseco, la gente nos han recibido bien y hemos tenido apoyo en las diferentes localidades de nuestro municipio, cada día la gente se suma a este proyecto, estamos realizando una campaña limpia, sin ataques a los diferentes adversarios de los demás partidos políticos.</p> <p>Apuntó que, en esto tres días, hemos recorrido las localidades: Las Limas, Coapitoyita, Suchilapan, Vista Hermosa, Paraíso, Tecolotepec, Cascajal, Vasconcelos, San Luis, San Marcos, La Candelaria, Río Vista, Madamitas, Zapotal, Modelo, Dos Ríos y Chaichujapan.</p> <p>Dijo que, iniciamos la campaña conforme lo marca el Organismo Público Local Electoral (OPLE), así como con una misa para pedirle a Dios para que nos proteja, la gente está emocionada, pensaron que el partido del trabajo, no iba a tener candidato, nosotros les estamos diciendo que Pasiano Rueda Canseco es el candidato oficial y legal del PT.</p> <p>Expresó que, la gente tiene un sentimiento por que conocen a Pasiano, es muy querido por los pobladores y antemano todo el pueblo de Jesús Carranza, sabe que es inocente de los delitos de cuales lo acusaron, el pasado 26 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dio el resolutive que el delito de ultrajes a la autoridad es inconstitucional y pronto va a salir de la cárcel y va a recorrer las localidades como lo estamos haciendo los integrantes de la planilla, concluyó.</p>

ID	URL	Muestra
		
2	<a href="https://www.facebook.com/EsmeraldaRadioAltotonga">https://www.facebook.com/EsmeraldaRadioAltotonga</a>	

## B. Elementos de prueba ofrecidos por el denunciado

### **B.1. Documental privada consistentes en el informe rendido por el Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Veracruz del partido del Trabajo.**

En atención al emplazamiento formulado, como obra en el Apartado de “*Antecedentes*” de la presente resolución<sup>2</sup>, el partido político manifestó medularmente lo siguiente:

- Que no existe contrato alguno con la emisora “Esmeralda 103.3 F.M”.

<sup>2</sup> Foja 7 de la presente resolución.

- Que en la mención realizada sobre el suplente a la candidatura de la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Enrique Cruz Canseco, en la publicación fue en el ejercicio de su derecho de la libertad de expresión.

Al momento de la elaboración de la presente resolución el candidato denunciado no se ha manifestado al respecto.

### **C. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento.**

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

#### **C.1. Documental pública consistente en la razón y constancia que da cuenta de la existencia de una URL de la red social Facebook.**

En atención al escrito de queja, la autoridad fiscalizadora, a través de senda razón y constancia llevó a cabo un estudio y análisis a la liga electrónica exhibida por el quejoso de la cual se presume la existencia de la contratación con el medio de comunicación, de la cual se obtuvo lo siguiente:

ID	LINK	CONTENIDO	FOTOGRAFIAS
1	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=688353072585042&amp;id=103490174404671">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=688353072585042&amp;id=103490174404671</a>	<p>Enrique Cruz Canseco, inicia campaña por la alcaldía.</p> <p>*Pasiano Rueda, continúa detenido por autoridades estatales.</p> <p>Jesús Carranza, Ver. &amp; - A tres días de iniciar la campaña por la presidencia municipal de Jesús Carranza, el candidato suplente por el Partido del Trabajo en Veracruz (PT), Enrique Cruz Canseco, ya que el candidato propietario, Pasiano Rueda Canseco (sigue preso en un penal del estado de Veracruz), lo que no le impide que sea el candidato para esta elección extraordinaria de dicho municipio.</p> <p>Y, a decir del candidato suplente, Cruz Canseco, la gente nos han recibido bien y hemos tenido apoyo en las diferentes localidades de nuestro municipio, cada día la gente se suma a este proyecto, estamos realizando una campaña limpia, sin ataques a los diferentes adversarios de los demás partidos políticos.</p> <p>Apuntó que, en esto tres días, hemos recorrido las localidades: Las Limas, Coapiloyita, Suchilapan, Vista Hermosa, Paraíso, Tecolotepec, Cascajal, Vasconcelos, San Luis, San Marcos, La Candelaria, Río Vista, Madamitas, Zapotal, Modelo, Dos Ríos y Chalchijapan.</p> <p>Dijo que, iniciamos la campaña conforme lo marca el Organismo Público Local Electoral (OPLE), así como con una misa para pedirle a Dios para que nos proteja, la gente está emocionada, pensaron que el Partido del Trabajo, no iba a tener candidato, nosotros les estamos diciendo que Pasiano Rueda Canseco es el candidato oficial y legal del PT.</p>	

ID	LINK	CONTENIDO	FOTOGRAFIAS
		Expresó que, la gente tiene un sentimiento por que conocen a Pasiano, es muy querido por los pobladores y antemano todo el pueblo de Jesús Carranza, sabe que es inocente de los delitos de cuales lo acusaron, el pasado 28 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dio el resolutive que el delito de ultrajes a la autoridad es inconstitucional y pronto va a salir de la cárcel y va a recorrer las localidades como lo estamos haciendo los integrantes de la planilla, concluyó.	

Como es posible advertir de los resultados de la certificación, se concluye lo siguiente:

1. Se corrobora la existencia de la página de internet con dirección URL [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=688353072585042&id=103490174404671](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=688353072585042&id=103490174404671)
2. Dicha página corresponde al medio informativo *Esmeralda 103.3 FM*, publicada el 12 de marzo del 2022.
3. El contenido de la página corresponde a una nota informativa en la cual se informa que el candidato suplente a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, el C. Enrique Cruz Canseco, se encuentra haciendo campaña electoral, toda vez que el candidato propietario, el C. Pasiano Rueda Canseco sigue privado de su libertad en un penal del estado de Veracruz.

**C.2 Documental Pública consistente en el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós relativo al expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/VER/134/2022 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**

Con relación a la vista que le fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós del expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/VER/134/2022, determinó desechar el escrito de queja respecto a la contratación o adquisición de tiempo en radio, bajo el siguiente análisis:

***SEXTO. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA. (...)***

*En el caso, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 471 párrafo 5, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10 párrafo 1, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

*Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso denuncia, en esencia, la presunta contratación o adquisición de tiempo de radio, atribuible al partido político del Trabajo, ya que, según el dicho del denunciante, "...los candidatos del partido del trabajo han implementado su campaña política en la contratación de "influencer" y comunicadores locales ... sin embargo, en esta ocasión optaron por la contratación en el espacio de una radiodifusora denominada "Esmeralda 103.3 F.M"<sup>3</sup> como se aprecia en el siguiente enlace electrónico de la red social Facebook", [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=688353072585042&id=103490174404671](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=688353072585042&id=103490174404671)*

*Con lo anterior, a juicio del denunciante, constituye una contratación y/o adquisición de tiempo en radio a favor de los candidatos del Partido del trabajo al cargo de Presidente Municipal de Carranza Veracruz, con la finalidad de posicionarse.*

*Al respecto esta autoridad electoral nacional al considerar que los hechos denunciados podrían actualizar una violación a una prohibición constitucional acordó realizar sendas diligencias de investigación preliminar, con los indicios proporcionados por los quejosos, a efecto de obtener mayores elementos.*

*De dichas diligencias de investigación como ha quedado detallado en el punto de acuerdo que antecede, se obtuvo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló que después de realizar una consulta al Catálogo nacional de estaciones de radio y canales televisión 2022, en particular para el estado de Veracruz, sin encontrar registro del concesionario y siglas de la frecuencia "**Esmeralda 103.3 F.M**", por lo que no cuenta con la información relacionada a los datos de identificación para la eventual localización de la emisora aludida.*

*Finalmente, informó que la frecuencia 103.3 F.M Radio Esmeralda, no es concesionario radiodifundido, toda vez que no se encuentra registrado dentro del listado de concesionarios de radio y televisión aprobados por el Catálogo Nacional de Estaciones de Radio y canales de televisión, el cual se conformará por el listado de concesionarios de todo el país.*

*En el mismo sentido, el Instituto Federal de Telecomunicaciones señaló que, de la búsqueda efectuada al Registro Público de Concesiones (RPC) de este Instituto, no se localizó título de concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, otorgado en favor de persona física o moral alguna, cuyo nombre comercial pudiera identificarse como "**Esmeralda 103.3 F.M**", en el estado de Veracruz, por tal razón, no se cuenta con información adicional que proporcionar al respecto.*

*De las respuestas proporcionadas por las referidas autoridades **no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible***

---

<sup>3</sup> <http://www.facebook.com/EsmeraldaRadioaltotonga>



**contratación o adquisición en tiempos de radio, pues como se advierte 103.3 F.M Radio Esmeralda no cuenta con una concesión para operar como estación de radio.**

Y, por el contrario, el director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló que la estación **103.3 F.M Radio Esmeralda**, no es concesionario radiodifundido.

Lo anterior, aunado a que el denunciante se limitó a señalar que existía una difusión en la emisora **103.3 F.M Radio Esmeralda**, sin aportar algún elemento de prueba tendente a acreditar que los mismos se habían difundido en **una estación de radio**, siendo que el quejoso tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

(...)

Así, al no haberse aportado pruebas eficaces e idóneas al escrito de denuncia de los que se desprenda la difusión de una estación de radio, para una posible **contratación y/o adquisición de tiempo en radio**, se considera que se actualiza la causal de desechamiento (...)

### **C. 3.- Documentales públicas consistentes en razones y constancias a dos direcciones electrónicas de la plataforma social “Facebook”.**

Mediante razones y constancias la autoridad fiscalizadora a efecto de investigar los hechos denunciados, se analizó el contenido de la página denunciada <https://www.facebook.com/EsmeraldaRadioAltotonga/about>, observando que dicha página se ostenta como “Emisora de radio”, como a continuación se da cuenta:



## **D. Valoración de las pruebas y conclusiones.**

### **D.1. Reglas de valoración**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y links, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen,



lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número **4/2014**:


**Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

## **D.2. Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Véase:

### **I. La responsable de la publicación denunciada es una página orientada a satisfacer un interés público.**

De un análisis realizado la página de la red social “Facebook”, se observó que fue creada bajo el propósito u objetivo de *emisora de radio* para el servicio del pueblo, tal y como se señala a continuación:

<b>Página Web (Facebook)</b>	<b>Propósito de página</b>	<b>Imagen</b>
<a href="https://www.facebook.com/EsmeraldaRadioAltotonga/about">https://www.facebook.com/EsmeraldaRadioAltotonga/about</a>	Emisora de radio	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/85/2022/VER**

Página Web (Facebook)	Propósito de página	Imagen
		 <p>The image shows a screenshot of the 'Información' (Info) section of a Facebook page. The page name is 'Radio 100% Cultural al servicio del pueblo'. It lists 3046 likes, 4092 followers, and a website link: 'https://zenoplay.zenomedia.com/v/5VDE5'. The phone number is '55 4826 9374'. It also indicates that the page normally responds within a few hours and provides a 'Enviar mensaje' (Send message) button. At the bottom, it identifies the page as an 'Emisora de radio' (Radio station) with the ID 'radio_esmeralda_103_3'.</p>

En este sentido, la autoridad fiscalizadora realizó un estudio del contenido que se aloja en dicha página, observando que el contenido que se difunde está encaminado a temas de seguridad, política, educación, salud y deportes, esto es, sirven como un medio de comunicación informativo o con carácter noticioso para la ciudadanía en general.

No debe olvidarse que en atención a la vista que fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral por la presunta adquisición de tiempo en radio, aquella autoridad instauró el expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/VER/134/2022 mediante el cual en atención a diversas solicitudes de información determinó que *103.3 FM Radio Esmeralda* no cuenta con una concesión para operar como estación de radio, por lo que su calidad de “emisora de radio” únicamente se encuentra circunscrita a través de la plataforma de comunicación social “Facebook”, tal y como se muestra a continuación:



## II. Características de la libertad de expresión e información.

En una Democracia Constitucional, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

*Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Artículo 6°. **La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Artículo 7°.- **Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.***

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conciben de manera homogénea que tales libertades de la forma siguiente:

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

#### **Artículo 19**

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o*

*en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

#### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

***1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

En la perspectiva del sistema interamericano, los derechos a la libertad de expresión e información se conciben como mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la

Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.

Asimismo, la Sala Superior<sup>4</sup> ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas.

Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el **marco de los procesos electorales**, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas

Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidaturas, candidaturas a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial de protección en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia. Por ello, ha enfatizado sobre la

---

<sup>4</sup> Véase SUP-AG-26/2010

<sup>5</sup> Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234

importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la Democracia representativa, ya que permite un debate abierto e impulsa el pluralismo político

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando:

- a) son difundidas públicamente; y
- b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que, en el marco de un Proceso Electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

En esa línea orbita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la Colegiación Obligatoria de Periodistas, donde determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran, entre otros, el de equidad de condiciones en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas

de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

### **III. Análisis al contenido de la página de la red social Facebook denominada “Esmeralda 103.3 F.M.”**

Como primer punto, es preciso señalar que, la cobertura noticiosa por parte de una empresa periodística, medios de comunicación impresos o digitales, páginas informativas, diarios, televisoras, radiodifusoras, etcétera, pueden incurrir en una conducta de simulación, para en realidad hacer una campaña política o electoral, o realizar una promoción personalizada.

En este tenor, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites bajo el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, mismo que resulta aplicable en la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.***

*Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Por lo anterior y de una exhaustiva revisión a la “biblioteca de anuncios” de la plataforma de comunicación social Facebook, herramienta que ofrece transparencia

publicitaria respecto de los anuncios que están en circulación o inactivos, de la página que es materia de estudio en la presente fracción, esto es el perfil de “Esmeralda 103.3 F.M.”, la autoridad fiscalizadora no advirtió la existencia de publicaciones pagadas, como se muestra a continuación:









Por otra parte, una vez que se constató la inexistencia de publicaciones promocionadas (pagada) en la red social Facebook, la autoridad fiscalizadora realizó una exhaustiva revisión a las publicaciones realizadas por el medio de comunicación, observando la existencia de publicaciones en beneficio de otros actores políticos, distintos a los sujetos incoados, tales como; Partido Revolucionario Institucional y el Partido Político Morena y también publicaciones de temas de seguridad, gobierno y sociales. A mayor abundamiento, se plasman muestras de lo previamente aducido:

Publicaciones en “Esmeralda 103.3 F.M.”		
	Partido Político	Muestra
1	Morena	



Publicaciones en “Esmeralda 103.3 F.M.”		
2	Morena	<p><b>Esmeralda 103.3 Fm</b> 22 de marzo a las 21:22</p> <p>*Este 27 de marzo, Morena tendrá 4 de 4 en las elecciones extraordinarias: Ramírez Zepeta*</p> <p>□ Asegura dirigente estatal de Morena el triunfo en las alcaldías de Chiconamel, Tlacotepec de Mejía, Amatitlán y Jesús Carranza.</p> <p>Jesús Carranza, Ver., 22 de marzo de 2022.- En las elecciones extraordinarias, la ciudadanía va a demostrar su confianza y respaldo a la Cuarta Transformación dando su voto al Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y la Coalición Juntos Haremos Histor... <a href="#">Ver más</a></p> 
3	Morena	<p><b>Esmeralda 103.3 Fm</b> 18 de marzo a las 20:04</p> <p>*En la zona norte de Veracruz, la transformación no se detiene: Ramírez Zepeta*</p> <p>□ En brigada, recorren Chiconamel el dirigente estatal de Morena y la candidata a la presidencia municipal, Jocelyne Franco Morales.</p> <p>Chiconamel, Ver., 18 de marzo de 2022.- En Chiconamel y en toda la zona norte de nuestro estado, la Cuarta Transformación seguirá avanzando con el trabajo y organización de la militancia, consideró el Delegado Estatal en funciones de Presidente del Movimiento de Re... <a href="#">Ver más</a></p> 

Publicaciones en “Esmeralda 103.3 F.M.”	
<p>4 Morena</p>	
<p>5 PRI</p>	
<p>6 Morena</p>	

Publicaciones en “Esmeralda 103.3 F.M.”		
7	Social	
8	Obras publicas	
9	Seguridad	

Como es posible advertir, las publicaciones que realiza el medio de comunicación se tratan de notas periodísticas que se encuentran apegadas a los parámetros constitucionales, pues las notas representan ideas, opiniones e información en beneficio de diversos sujetos obligados en materia de fiscalización y no así, a un solo segmento, preferencia por una candidatura, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, permitiendo un intercambio o debate entre los

usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

**IV. La propaganda denunciada se encuentra comprendida bajo los estándares de libertad de expresión y/o libertad periodística.**

Retomando el criterio establecido por la Sala Superior, como previamente fue señalado, se realizará un análisis al contenido del mensaje que fue materia de denuncia, a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorablemente al candidato denunciado.

Previo a entrar al estudio del presente apartado, debe de señalarse que en lo atinente a la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Publicaciones* (que permite colocar información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario) y *Publicaciones promocionadas* (anuncios que se crean a partir de una publicación en la cual incurre un costo por su difusión).

En este tenor, y como previamente fue señalado, la autoridad fiscalizadora constató que la publicación que es objeto de denuncia no ostentó pago alguno por su difusión, tratándose de una publicación sin pago alguno, cuyo contenido se describe a continuación:

Link	Muestra
<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=688353072585042&amp;id=103490174404671">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=688353072585042&amp;id=103490174404671</a>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/85/2022/VER**

Link	Muestra
	<p><i>"Enrique Cruz Canseco, inicia campaña por la alcaldía.</i></p> <p><i>*Pasiano Rueda, continúa detenido por autoridades estatales.</i></p> <p><i>Jesús Carranza, Ver. &amp; - A tres días de iniciar la campaña por la presidencia municipal de Jesús Carranza, el candidato suplente por el Partido del Trabajo en Veracruz (PT), Enrique Cruz Canseco, ya que el candidato propietario, Pasiano Rueda Canseco (sigue preso en un penal del estado de Veracruz), lo que no le impide que sea el candidato para esta elección extraordinaria de dicho municipio.</i></p> <p><i>Y, a decir del candidato suplente, Cruz Canseco, la gente nos han recibido bien y hemos tenido apoyo en las diferentes localidades de nuestro municipio, cada día la gente se suma a este proyecto, estamos realizando una campaña limpia, sin ataques a los diferentes adversarios de los demás partidos políticos.</i></p> <p><i>Apuntó que, en esto tres días, hemos recorrido las localidades: Las Limas, Coapiloyita, Suchilapan, Vista Hermosa, Paraíso, Tecolotepec, Cascajal, Vasconcelos, San Luis, San Marcos, La Candelaria, Río Vista, Madamitas, Zapotal, Modelo, Dos Ríos y Chalchijapan.</i></p> <p><i>Dijo que, iniciamos la campaña conforme lo marca el Organismo Público Local Electoral (OPLE), así como con una misa para pedirle a Dios para que nos proteja, la gente está emocionada, pensaron que el partido del trabajo, no iba a tener candidato, nosotros les estamos diciendo que Pasiano Rueda Canseco es el candidato oficial y legal del PT.</i></p> <p><i>Expresó que, la gente tiene un sentimiento por que conocen a Pasiano, es muy querido por los pobladores y antemano todo el pueblo de Jesús Carranza, sabe que es inocente de los delitos de cuales lo acusaron, el pasado 28 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dio el resolutivo que el delito de ultrajes a la autoridad es inconstitucional y pronto va a salir de la cárcel y va a recorrer las localidades como lo estamos haciendo los integrantes de la planilla, concluyó."</i></p>

De lo anterior cómo es posible observar la publicación realizada por el medio de comunicación se presume que es una entrevista realizada al candidato suplente (ya que el candidato propietario el C. Pasiano Rueda Canseco se encuentra privado de su libertad en el penal del estado de Veracruz), el cual da cuenta de algunos recorridos en diversas localidades y su ideología de tener una campaña limpia sin ataques a sus adversarios, así como enfatizar que el C. Pasiano Rueda Canseco es el candidato oficial postulado por el Partido del Trabajo, el cual es muy querido por los pobladores del municipio de Jesús Carranza.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, la nota difundida fue publicada por un medio de comunicación sin que haya mediado pago alguno por su publicación y/o difusión, el contenido de dicha publicación no pueden ser interpretado como la presentación de una Plataforma Electoral o la solicitud del sufragio, incluso en su conjunción con la imagen y nombre del candidato, así como la exposición de los logotipos del ente político que lo postularon, no permiten concluir la existencia de un riesgo en la equidad de la contienda electoral. En suma, es posible concluir la inexistencia de un beneficio que deba de ser reconocido por el candidato denunciado, pues el contenido de la liga electrónica se realizó bajo los principios de libertad de expresión y opinión periodística que ostenta la persona responsable de dicha información.

### 3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

#### A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

##### **Ley General de Partidos Políticos**

###### **“Artículo 79.**

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)*

###### *b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

##### **Reglamento de Fiscalización**

###### **“Artículo 127.**

###### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento*

(...)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

#### **B. Caso particular.**

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones*, se acreditó que la publicación denunciada alojada en la red social Facebook que fue realizada por un tercero, en el caso concreto por “**Esmeralda 103.3 F.M.**”, no ostentó pago alguno por su difusión (publicaciones promocionadas), sino que fue realizada bajo el manto de los principios de libertad de expresión que ostentan las personas físicas, noticieros, medios de comunicación o informativos por internet, en apego al marco normativo mexicano.

En consecuencia, al tenerse por cierto que las personas obligadas no erogaron recurso alguno a efectos de publicar la noticia denunciada, es dable concluir la **no acreditación de los extremos que conforman la hipótesis en estudio**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido del Trabajo y los CC. Pasiano Rueda Canseco y Enrique Cruz Canseco**, candidatos propietario y suplente a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, en el estado de Veracruz



de Ignacio de la Llave, no incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

**4. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.



En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido del Trabajo** y los **CC. Pasiano Rueda Canseco** y **Enrique Cruz Canseco**, candidatos propietario y suplente a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/85/2022/VER**

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**